INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**CONSEJO GENERAL**
Documento:	**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.**
Fecha:	**04 DE MARZO DEL 2008**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en la misma fecha, por el C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acudió a denunciar hechos en contra de quien resulte responsable, que constituyen, desde su concepto, violaciones graves a la Ley Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10

de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de actos que considera violatorios de la legislación electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que el quejoso manifestó en esencia en su queja, que los días 20 veinte de septiembre y 14 catorce de octubre del año próximo pasado, en la población de Villa Madero, Michoacán se distribuyeron entre la ciudadanía, una hoja simple en la que se contenían unos versos y un disco compacto, y que en ambos, se hace referencia personal y directa, denigrando y difamando, de manera despectiva e insultante al C. Liborio Pérez Vargas, candidato por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" a la Presidencia Municipal de Madero, Michoacán; considerando que con ello se contraviene lo establecido en los artículos 35, fracción XIV y 49, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado, al provocar un proceso electoral turbio.

Que el escrito de denuncia que nos ocupa fue presentado "*en contra* ***del Partido Político o quien resulte responsable"****,* sin allegar al expediente elemento alguno para investigar y llegar al conocimiento de los probables responsables de los actos denunciados.

Que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien que se presenten; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad

investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso si bien se aportaron algunos elementos tendientes a acreditar los hechos que se denuncian, en cambio, no ocurrió lo mismo en tratándose de la identificación del o de los probables responsables de los mismos, pues, como se dijo, la denuncia fue presentada “en contra de quien resulte responsable”; así, los elementos probatorios que se adjuntaron a la queja, fueron los siguientes:

1. Una copia simple que contiene el siguiente texto:

“VERSOS DEDICADOS A LIBORIO PÉREZ VARGAS”

CON MUCHO CORAJE,
LES VOY A CONTAR,
AUNQUE SE QUE ALGUNOS DE USTEDES
LA MADRE ME VAN A MENTAR.

QUE LIBORIO PÉREZ VARGAS,
LA PRESIDENCIA QUIERE GANAR.
AHORA QUE ANDA EN CAMPAÑA,
HASTA DE ABARAZO (sic) NOS QUIERE SALUDAR.

MENTIRAS Y MAS MENTIRAS,
ES LO QUE NOS VIENE A CONTAR.
PERRO MIERDERO;
QUE BIEN QUE SABE LADRAR.

LA BRECHA DE MILPILLAS A LOS
AGUACATES DEJASTE DE ARREGLAR,
COBRASTE VEINTE MIL PESOS,
QUE BIEN TE SUPISTE ROBAR.

TE FUISTE DE DIPUTADO,
PERO NUNCA PUDISTE LLEGAR, ES POR QUE AHÍ,
NO ENGORDAN PUERCOS SIN CAPAR.

SEÑORAS Y SEÑORES TODO EL PÚBLICO
EN GENERAL ESTE BANDIDO, NO DEBEMOS
DE APOYAR, EN LA PRESIDENCIA SE
PONE BRAVO Y CON ESO LO QUIERE ARREGLAR.

LIBORIO PÉREZ VARGAS YO TE QUISIERA
SALUDAR, TE INVITO A LOS AGUACATES
PARA DARTE DE TRAGAR, PARA RESIVIRTE (sic)
CON COHETES, FLORES, PIEDRAS Y PALOS,
Y ASÍ PODER PLATICAR.

AL MUNICIPIO DE VILLA MADERO
YO LE QUIERO CONTAR; POR AHÍ ANDA,
ESA RATA QUE NOS QUIERE ADMINISTRAR.

TAMBIÉN A SAN DIEGO Y SUS RANCHERÍAS
QUIERO SALUDAR POR LIBORIO PÉREZ VARGAS
NO DEBEMOS DE VOTAR.

A TODOS LOS RINCONES DEL MUNICIPIO DE:
VILLA MADERO ESTOS VERSOS,
VAMOS HACER LLEGAR,
PORQUE AUN AY PERSONAS
QUE LIBORIO PÉREZ VARGAS PUEDE ENGAÑAR.

(CONTAMOS CON SUS INFORMES DE GOBIERNO)

2. Un Disco Compacto marca Sony, la cual contiene una denominación en la parte exterior de su sobre que señala: “Corrido Liborio” mismo que en su contenido incluye una canción con el contenido siguiente:

“Compañeros una vez más aquí reunidos para cumplirles todo lo que les hemos prometido”.

“El pueblo no es rencoroso mas tiene buena memoria …
Viene otra vez el perro y ahora no anda de huevero.
Tengan cuidado parientes, le anda olfateando el trasero,
ya las gordas se acabaron, tirenle con el sombrero”.

“Nacido en Santas Marías municipio de Madero es Liborio Pérez Vargas, empezó de limosnero engaño a toda la gente para tener su dinero”.

“Mentiras y mas mentiras, es lo que sabe contar, con unos cuantos abrazos, sus votos quiere comprar y con la labia que tiene, seguro esta de ganar”.

“Si Liborio Pérez Vargas llego retando a este pueblo (inaudible) sus rancho de lo que no hace recuerdos, ya tiene casas y ranchos y residencia en Madero”.

“Aguacates y milpillas bien le pueden comprobar las sumas que les robo por que iba a pavimentar, compro su rancho en Campeche y viene a quitarles mas”.

“Usted no les crea paisano que les va a electrificar y a echarles sus carreteras en tiempo de gobernar, esa rata de dos platas en quien no deben confiar”.

“El P.R.D. no es el malo no hay que le puedan culpar, el Liborio Pérez Vargas por quien no deben votar, amigos simpatizantes es hora de despertar”.

“Varios puestos a tenido, sin ninguno terminar, pues con el hambre que tiene, que no la puede saciar, con lo mucho que ha robado, no se puede conformar”.

“Amigos del municipio, no se dejen engañar, ya funcionarios corruptos, no debemos de aceptar, por que estas comunidades así no han de progresar”.

“Con mi cantar yo les digo, no confiar en alimañaza, es preferible amansar, que andar quitando mañas todos nos vamos a hundir con Liborio Pérez Vargas”.

“Patroncillo, este, ya vine y ya me avente el jalesillo aquel, aquí tiene mire,
Tome este dinero y te largas mucho a la chingada,
Oiga pero no mas esto…
Uhh quieres más cabron”.

Que las pruebas aportadas, independientemente de su valor, no muestran en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, ni en cuanto a los hechos, porque no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni en cuanto a la responsabilidad sobre los mismos, pues de ellas no se identifica elemento vinculatorio alguno de partido político o de cualquier otra persona.

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del

rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".*

2. Número IV/2008 del rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".*

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido de la Revolución Democrática estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, los medios probatorios aportados no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la demanda como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la queja planteada por el por el C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual solicitó se investigaran hechos que en su concepto constituyen violaciones al Código Electoral del Estado, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**